

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2023-085-2
Radicado Fiscalía	2016-13688 F 72 E.D.
Afectados:	Cristina Mejía Jaramillo y Otros.
Decisión:	Declara legalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	Nº 032

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 21 de julio de 2022 por la Fiscalía 72 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de varios bienes de los que reclama propiedad **CRISTINA MEJÍA JARAMILLO**, petición elevada por el Dr. Adrián Miguel Gómez Contreras.

2. HECHOS:

De acuerdo con la resolución de medidas cautelares, las premisas fácticas que dieron origen al trámite extintivo, y consecuentemente, la imposición de medidas cautelares se relaciona de la siguiente manera:

“(...)

*Se tiene como hechos jurídicamente relevantes los expuestos a lo largo de la presente investigación, los generados a raíz de un informe de inteligencia aportado por la Tercera División del Ejército Nacional, suscrito por el señor Coronel **WALTER GERMAN CAMARGO** oficial de Inteligencia, donde da cuenta de presuntas actividades delictivas realizadas por el particular **JOSE DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO**, relacionadas con el apoyo de Logístico, Finanzas y Abastecimiento a la estructura de la **COLUMNA MÓVIL “ALIRIO TORRES”** de las **ONT – FARC**, que en su momento estaban al mando del señor **JORGE TORRES VICTORIA** alias “**PABLO CATATUMBO**”, por lo que se genera el informe de la fase inicial de fecha **5 de febrero del año 2016**, suscrito por el*



*investigador del CTI – **VICTOR HUGO HERNANDEZ CHITIVA**, con el fin de corroborar o desvirtuar lo manifestado en el informe inteligencia presentado por el Ejército Nacional, para lo que desarrolla actividades propias de su especialidad, mediante la realización de unas entrevistas entre los que se encuentran, el señor **LEONARDO ALFONSO ESTRADA ALVARADO** (...) colaborador de la **COLUMNA MÓVIL ALIRIO TORRES** y **VICTOR SAAVEDRA** de las antiguas FARC (...)*

*De igual manera, el señor **LEONARDO ALFONSO ESTRADA** desmovilizado de las FARC (...)*

*En ese sentido, en el informe de investigador de campo de fecha de 21 de marzo del año 2017, suscrito por el investigador **VICTOR HUGO HERNANDEZ CHITIVA**, da traslado de los resultados obtenidos e indica que se evidenció que existían unos antecedentes relacionados con actividades al margen de la ley por parte del señor **JOSE DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO** alias "**EL CHUCHO** o **GAFAS**", que dan cuenta de que el mencionado señor era el encargado de conseguir el material bélico y la realización de actividades de inteligencia selectiva a la tropa del Batallón de Artillería No.3 "**BATALLA DE PALACE**" puesto que esta unidad del Ejército Nacional ejerce el control militar y territorial de área en la zona donde en su momento delinquiró la columna móvil "**ALIRIO TORRES**" (...)"¹.*

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora CRISTINA MEJÍA JARAMILLO impetró solicitud de control de legalidad radicada el 25 de abril de 2023, vía correo electrónico, ante el Centro de Servicios Judiciales Penales del Circuito Especializados de Extinción de Domino, que correspondió a este Despacho mediante acta individual de reparto fechada el 26 de mayo de 2023².

Mediante auto de **13 de julio de 2023**³, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de conformidad con los artículos 111 y subsiguientes del Código de Extinción de Dominio, término en el cual las partes e intervinientes omitieron elevar algún pronunciamiento.

¹Expediente digital **2023-085-2**, carpeta denominada "Resolucion", folios 3 a 19 digital.

²Ibidem, documento 0003.

³Ibidem. Documento 0004.



Es de anotar que la Fiscalía presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2023-022-3, el cual se encuentra en notificaciones del auto que la admitió; igualmente que, en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-11 de 24 de febrero de 2023, ese proceso le fue entregado al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, al cual le fue asignado el radicado No. **2023-164-4**.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES⁴.

Como se indicó, en resolución de 21 de julio de 2022 la Fiscalía 22 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio con fundamento en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, impuso las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, entre otros, sobre los bienes reclamados por Cristina Mejía Jaramillo.

Indicó el factor de competencia, las normas que regulan la imposición de las medidas cautelares, el marco fáctico que originó el proceso de extinción de dominio, los fundamentos de derecho entronizando en las características de la acción extintiva, la presunción probatoria para grupos delictivos organizados, las etapas del trámite de extinción de dominio, el derecho a la propiedad, y precisa que la causal que concurre en este caso son las contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 del CED., teniendo en cuenta que los bienes involucrados son producto directo o indirecto de comportamientos relacionados al delito de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, etc.; además de ser presuntamente utilizados como medio en la ejecución de actividades ilícitas contrariando la función social y ecológica de la propiedad.

Seguidamente en el acápite **5.1** relacionó los bienes pasibles de la acción extintiva y sobre los cuales impuso las medidas cautelares, destacado en el numeral

⁴Ibidem, carpeta denominada "Resolucion".



5.1.12, el inmueble con matrícula 370-768643 afectando el 50% en hombros de la afectada; en los numerales **5.2.1.2**, **5.2.4.1** y **5.2.4.2** a las sociedades MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A. -NIT 900803109-5-, MULTISERVICIOS CAMIONEROS SAS -NIT 815002613-0- y TRANSPORTES MEJIA SA -NIT 800181408-9-; además, en el numeral **5.3.2.** discriminó los vehículos de placas DTM513 y KVN143, de propiedad de la petente.

Frente a las sociedades MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A., MULTISERVICIOS CAMIONEROS SAS y TRANSPORTES MEJIA SA, explicó que la representante legal de estas dos últimas personas jurídicas es María del Socorro Mejía Jaramillo, mientras que la señora Cristina Mejía Jaramillo es accionista en las tres sociedades con una participación de (4%), (3.26%) y (4.80%), respectivamente.

Evidenció que las sociedades fueron constituidas por el señor José de Jesús Mejía Jaramillo y sus familiares, de esa manera aduce que es factible en grado de probabilidad que los socios y accionistas conocían de las actividades ilícitas que ejecutaba el precitado ciudadano con las FARC y el narcotráfico, al punto que en asamblea extraordinaria de 2022, el señor Javier Edilberto Novoa Villanueva manifestó a su presunta compañera Cristina Mejía Jaramillo, hermana del prenombrado, que su consanguíneo era un “mafioso”.

Referencia los múltiples elementos materiales probatorios que sustentan la imposición de las medidas cautelares y el respectivo test de proporcionalidad; entre los cuales destacó la información entregada por las fuentes humanas, los informes de policía judicial, las capturas en flagrancia del señor José de Jesús y sus respectivos antecedentes penales, entre otros, de los cuales hizo énfasis en el dictamen pericial donde se describió que la persona acá afectada presentó un incremento económico por justificar de \$513.521.000 entre el año 2007 a 2016; además que el señor “*DANIEL MEJIA (Padre) y su núcleo familiar (esposa, hijos, nueras y nietos)* establecieron un conglomerado empresarial para la creación de sociedades desde el año 1992, entre ellas la sociedad **TRANSPORTES MEJIAS S.A.**, en el año 2000 fue creada la sociedad **MULTISERVICIOS EL CAMIONERO** y en el año 2014 se crea la sociedad **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A**, las cuales mantuvieron relaciones comerciales con las empresas **TRANSPORTES GRANELES**, **INVERSIONES AL GRANEL SAS**, creada en el año 2009, **FLETES Y TRANSPORTES SAS** creada en el año 2011 de propiedad de los señores **JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA** y **CRISTINA MEJIA JARAMILLO**, hermana de **JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO**, quien desde la constitución de las empresas de la familia MEJIA esta como socia y accionista (...) es dable manifestar que las empresas del señor **JAVIER NOVOA Y CRISTINA MEJIA**, han



mantenido relaciones comerciales con todo el circula familiar y empresarial MEJIA JARAMILLO entre los años 2011 al año 2018 (...), pese al conocimiento pleno de las actividades delictiva de JOSE DE JESUS EJIA JARAMILLO (...) corroborado mediante la interceptación del abonado telefónico 316-742482”.

Teniendo en cuenta tales postulados, advierte que las medidas cautelares decretadas son **urgentes, indispensables y necesarias**, pues la persona vinculada en el trámite de extinción de dominio y la composición de su núcleo familiar revelan que son personas avezadas en el manejo de los recursos económicos, de ese modo es previsible que los titulares enajenen sus activos con gran facilidad o causar deterioro físico en razón a las medidas cautelares. Verbigracia, la situación de EMILSON RENGIFO BERMUDEZ, presunto testaferro del núcleo familiar primigenio de JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO, quien adquirió inmuebles de gran valor comercial y extensión territorial, transfiriendo el dominio a su red de amigos y conocidos, los cuales carecían de capacidad económica de acuerdo con los reportes en las bases de datos públicas y privadas.

Asimismo, los señores Isabella Enrique Rendon y Diego Alejandro Enrique quienes adquirieron el predio de FMI 578-76659 ubicado en Palmira, por un valor solemnizado en escritura pública de \$15.000.000, evidenciándose que el fundo tiene un valor real de \$1.284.895.55. Por tanto, asegura que las medidas son indispensables para evitar que los bienes sean transferidos, deteriorados o cesar la destinación ilícita, resultando inexorable la disposición de los bienes en favor de la Sociedad de Activos Especiales.

Explica que también resultan **proporcionales** con fundamento en la gravedad de los hechos investigados de acuerdo con los resultados obtenidos en los informes de policía judicial, donde da cuenta que José de Jesús Mejía Jaramillo se encargó de la logística, finanzas y abastecimiento de la columna móvil ALIRIO TORRES de las FARC, situada en el departamento del Valle del Cauca, donde adquirió y utilizo bienes producto de sus actividades delictivas y utilizó a miembros de esa organización, como también a terceros para ejecutar el punible de testaferrato con el propósito de incrementar su patrimonio y el de su núcleo familiar.



Por consiguiente, concluye que las limitaciones al derecho de dominio se encuentran soportadas en los medios cognoscitivos aducidos al expediente, reflejándose el nexo de causalidad entre el haber afectado y las hipótesis extintivas, afirmando que probablemente los bienes plenamente identificados son producto de actividades ilícitas, utilizados para estos fines y también resultaron mezclados con bienes de lícita procedencia, razón por la cual la medida precautelares es necesaria porque busca las finalidades contenidas en el precepto 87 del CED.

Respecto de la medida de embargo y secuestro, evoca que con fundamento en el artículo 88 Ib., es factible la imposición del gravamen buscando asegurar el bien objeto de extinción, tornándose en un instrumento coactivo para garantizar con el transcurrir del tiempo la efectividad de la sentencia; además de preservar el derecho de la propiedad privada con base en la función social y ecológica, según el artículo 58 de la Constitución Política.

Por consiguiente, arguye que la imposición de las medidas resulta necesarias, razonables y proporcionales, ya que garantizan que al momento de la emisión de la sentencia los bienes afectados se conserven en favor del Estado, sin que otra medida cumpla con la misma finalidad, pues no encuentra una medida menos gravosa para evitar que se continúen con las actividades ilícitas, por lo que es necesario imponer el embargo y el secuestro, aduciendo que el interés particular cede ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación que dan cuenta de la gravedad de los hechos, colige que es factible la edificación de las causales extintivas.

5. LA SOLICITUD⁵

En su escrito el Dr. Adrián Miguel Gómez Contreras en representación de Cristina Mejía Jaramillo, solicita que se realice control de legalidad a las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 72 E.D., sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula **370-768643**, las sociedades **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A.** (NIT. 900803109-5 con una participación del 4%), **MULTISERVICIO**

⁵Ibidem, documento 0001.



CAMIONEROS S.A. (NIT. 815002613-0 con una participación del 3,26%), **TRANSPORTES MEJIA S.A.** (NIT. 800181408-9 con una participación del 4,80%), y los vehículos de placas **DTM513** y **KVN143** registrados en Cali, peticionando declarar la ilegalidad de la decisión con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 112 del CED y se ordene la entrega a su titular.

Luego de hacer un recuento sobre la procedencia del control judicial posterior, antecedentes procesales y traer a colación fragmentos de la resolución confutada e identificar los bienes de su representada, argumentó que la Fiscalía conceptualizó los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de los gravámenes, aunque se limitó de forma genérica a mencionar diferentes declaraciones que señalaron a José de Jesús Mejía Jaramillo como presunto colaborador de la columna móvil “Alirio torres”, sin que exista prueba demostrativa sobre alguna participación de su representada en los hechos que ocasionaron la presente investigación, más allá de tener el vínculo de consanguinidad, razón por la cual estima que hay una violación al principio de congruencia.

Agregó que la resolución que impuso las cautelas contiene argumentos genéricos y vagos sin especificar en cada caso concreto los motivos o razones que conllevaron la limitación del derecho de dominio con base en el test de proporcionalidad y los criterios de necesidad, urgencia, etc., que vislumbrará de forma plausible el probable riesgo de cercenar los fines de las medidas, según el artículo 87 del CED, aduciendo que las cautelas en la fase preliminar son de carácter excepcional. Por tanto, censuró las afirmaciones de la Fiscalía, debido a que no existen elementos mínimos de juicio que permitan evidenciar que su prohijada esta involucrada en alguna actividad ilícita relacionada con el accionar con el grupo de la FARC-EP, denotándose la desproporcionalidad de las medidas toda vez que no existe prueba que acredite el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad destinando su haber como medio o instrumento en actividades ilícitas.

Destaca que los gravámenes ordenados por el ente investigador, vulnera los derechos fundamentales a la vivienda y el trabajo de su prohijada, prerrogativas que no fueron ponderadas y valoradas con el acervo probatorio arrimado en el diligenciamiento, máxime cuando es una persona de más de 40 años, quien no tiene



la posibilidad de sufragar una vivienda digna, iterando que es palpable la falta de motivación sobre el posible incumplimiento de los fines, resultando suficiente la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, ya que las afirmaciones no salen del marco de la suposición en virtud de la falta de medios probatorios que soporten las aseveraciones.

Por consiguiente, estima que en el presente asunto concurren las causales de ilegalidad descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 112 del CED, solicitando declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes afectados de su mandante.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, como quiera que, pese a que los bienes se encuentran ubicados en la ciudad de Cali y Palmira, lo cierto es que de



la totalidad de los bienes afectados, varios se encuentran ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica respecto de varios bienes.

6.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la persona afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 21 de julio de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2016.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.



2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

6.3. Caso concreto.

Corresponde al Despacho examinar si las medidas cautelares impuestas sobre el 50% del inmueble con la matrícula **370-768643**, las sociedades **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A.**, **MULTISERVICIO CAMIONEROS S.A.**, **TRANSPORTES MEJIA S.A.** y los vehículos de placas **DTM513** y **KVN143**, por parte de la Fiscalía 72 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de



Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

En ese orden, el Dr. Adrián Miguel Gómez Contreras solicita exclusivamente declarar la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro, pues, a su juicio considera que se actualiza las causales de 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que la fiscalía no argumentó o motivó los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para imponer las limitaciones del derecho de dominio acorde con el cumplimiento de los fines, según el artículo 87 lb., limitándose a realizar postulaciones genéricas y vagas, desconociendo derechos fundamentales de su prohijada, y la ajenidad de aquella en las actividades del grupo de las FARC-EP, máxime cuando no existe prueba que demuestre la participación de su representada en dichas actividades ilícitas o utilización de su haber en contravía de la función social y ecológica de la propiedad privada, pese al vínculo de consanguinidad con José de Jesús Mejía Jaramillo.

En primer lugar, debe indicarse que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía en la resolución de 21 de julio de 2022 respecto de los bienes mencionados; razón que limita el estudio en esta sede con base en el control judicial posterior, sin que este funcionario pueda realizar valoraciones frente a las proposiciones argumentales por las cuales se estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, tal como su forma de adquisición o destinación, la tercería de buena fe exenta de culpa, la forma en que lo administraba, el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, principio de congruencia, etc., principalmente porque estos son temas que deberán ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto los referidos bienes.

Destacase que la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para



impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18 lb., por tanto, los reparos pregonados por el censor relacionados a la ajenidad de su mandante en las actividades ilícitas resultan irrelevantes, ya que la acción extintiva no está encaminada a imponer una pena por la comisión de la conducta punible, debido a su independencia del juicio de culpabilidad que sea susceptible la persona convocada, así como tampoco son aplicables figuras propias de la Ley penal, siendo una acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, de contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien susceptible de valoración económica.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁷, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de

⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Precisado lo anterior, inicialmente debe advertirse que de una lectura detallada del escrito y la documentación allegada por el Dr. Adrián Miguel Gómez Contreras, aunque invocó las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, como razón para que se estudie una posible ilegalidad de las medidas cautelares sobre las sociedades **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A.** (NIT. 900803109-5), **MULTISERVICIO CAMIONEROS S.A.** (NIT. 815002613-0), y **TRANSPORTES MEJIA S.A.** (NIT. 800181408-9) ordenadas por la Fiscalía Delegada, es evidente que **no le asiste legitimidad por pasiva** en la causa para elevar dicha solicitud, pues Cristina Mejía Jaramillo ostenta su calidad de accionista sobre las personas jurídicas afectadas.

En efecto, véase que al explicar las razones por las que acude a esta herramienta jurídica, de manera inicial entre otras cosas, el profesional del derecho expresamente recalcó que su mandante no es la representante legal de alguna de las sociedades involucradas, **sino de accionista** con una participación en las referidas sociedades de (4%), (3.26%) y (4.80%), respectivamente; sin dar mayor explicación sobre en quien recae la representación de dichas sociedades, de manera que, el ente investigador puntualizó que el representante de las referidas personas jurídicas es María del Socorro Mejía Jaramillo.



Particularidad que se logró verificar escudriñando los certificados de existencia y representación de las sociedades **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A**⁸, **TRANSPORTES MEJIA S.A**⁹ y **MULTISERVICIO CAMIONEROS S.A.**¹⁰ aportados en la fase investigativa dentro del expediente electrónico **No. 2023-164-4**, allegado a esta judicatura por el Juzgado Cuarto Homologo en calidad de préstamo, donde se ratificó que figura como representante legal la señora **María del Socorro Mejía Jaramillo**, fungiendo como suplente Daniel Mejía Jaramillo, tras ser designados por los socios para el efecto, y que esa última sociedad tiene registrado como establecimiento de comercio a **TRANSPORTES MEJIA S.A** (registrado el 7 de enero de 1993).

En consecuencia, debe aclararse que a partir del instante en que se registraron las sociedades en la Cámara de Comercio de Palmira, dichos actos jurídicos constituyeron personas jurídicas diferentes de los socios individualmente considerados, según el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio. En ese escenario, es propicio destacar que, en materia de sociedades por acciones simplificadas, el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008 reprodujo en similares términos dicha disposición estipulando que «*una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas*».

El artículo 633 del Código Civil define a la persona jurídica como una persona ficticia, que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 prescribe que «*la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la*

⁸Expediente digital **2023-164-4**, carpeta 01Fiscalia, subcarpeta "CD1 ACTUACION PRINCIPAL, ANEXOS y CDNO. RESERVADO", documento PDF denominado "Cuaderno 13- 13688", folio 148 y s.s. digital.

⁹Expediente digital **2023-164-4**, carpeta 01Fiscalia, subcarpeta "CD1 ACTUACION PRINCIPAL, ANEXOS y CDNO. RESERVADO", documento PDF denominado "Cuaderno 24 -13688", folio 14 y s.s. digital.

¹⁰Expediente digital **2023-164-4**, carpeta 01Fiscalia, subcarpeta "CD1 ACTUACION PRINCIPAL, ANEXOS y CDNO. RESERVADO", documento PDF denominado "Cuaderno 18 -13688", folio 70 y s.s. digital.



designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único”.

De lo anterior se puede concluir que las personas jurídicas pueden acudir al proceso a través de su representante legal o el apoderado que este designe, ya que se insiste, una vez constituida la sociedad esta es distinta de los socios, condición en la cual Cristina Mejía Jaramillo, **no le asiste legitimidad por pasiva** en la causa respecto a las referidas sociedades para elevar la solicitud que ocupa la atención del Despacho, sino que ello corresponde al representante legal de las sociedades y por esa circunstancia no se puede realizar ningún análisis a los fundamentos de la Fiscalía Delegada para imponer las medidas cautelares, ya que tal como se explicó ampliamente en líneas precedentes, la calidad de socios de la persona jurídica no los legitima para actuar, así en gracia de discusión el profesional del derecho que lo representa haya invocado dos causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 con miras a que se decrete la ilegalidad.

Temática que fue abordada en providencia de 1º de septiembre de 2021, la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹¹ luego de citar el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, hizo mención al siguiente fragmento de la sentencia T-328 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional¹², precisó:

“Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla

¹¹Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1º de septiembre de 2021. Radicado No. 11001312000220200004401 MP. Pedro Oriol Avella Franco.

¹²MP. Marco Gerardo Monroy Cabra



esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.”

Y con base en la norma y jurisprudencia en cita, la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial indicó:

“Teniendo en cuenta los anteriores postulados, no queda duda que la persona jurídica a través de su representante legal o designación de apoderado judicial puede concurrir al proceso a ejercer el derecho de contradicción, pues no puede olvidarse que al constituirse la sociedad esta es distinta de los socios.”

En ese sentido, se refuerza la tesis descrita en la Ley 1708 de 2014 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-516 de 2015), en la cual enseñan que el control de legalidad puede ser invocado por el titular del derecho o por aquella persona que demuestre un interés legítimo. De esa manera, el artículo 111 del CED, prescribe que la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares puede ser presentada por el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho, insistiéndose que por afectado se entiende en los términos del numeral primero del artículo 1º ibidem. Por tanto, es claro que la recurrente exclusivamente ostenta la calidad de accionista en las sociedades afectadas, es decir, **NO** está legitimada en la causa por pasiva para elevar solicitud de control de legalidad, y por ello, no es viable hacer un estudio adicional de los demás argumentos planteados, siendo la única decisión posible desecharla de plano respecto a la participación que ostenta en las referidas personas jurídicas, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en relación con los cuestionamientos sobre las medidas precautelares del 50% del inmueble con FMI **370-76843**¹³ y los vehículos de placa **DTM 513** y **KVN143**, este Despacho disiente de las postulaciones del apoderado de la afectada, en tanto la resolución confutada explicó los fines de su imposición, esto es, que los bienes afectados no puedan ser ocultados, transferidos, etc., y posteriormente, reseñó las razones que soportan la suspensión del poder

¹³Expediente digital 2023-164-4, carpeta 01Fiscalía, subcarpeta “CD1 ACTUACION PRINCIPAL, ANEXOS y CDNO. RESERVADO”, subcarpeta “CD PARTE 1”, subcarpeta “Cuaderno 10”, subcarpeta “Folio 97”, carpeta “TIERRAS.OT.4853_RD.201613688, documento denominado “370-768643”.



dispositivo, el embargo y el secuestro. De ese modo, el apoderado judicial olvidó controvertir los argumentos expuestos por el ente Instructor, pues omitió dar las razones sobre la ausencia del peligro de que los bienes fuesen negociados, destruidos o realizar otros actos, limitando su inconformidad en manifestar básicamente que su representada es ajena a los hechos que propiciaron el trámite extintivo; además de entronizar que los bienes afectados no son destinados como medios o instrumento en la ejecución de ilícitos, reparos que no están focalizados a revelar las hipótesis de ilegalidad contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 112 del CED.

Justamente no debe olvidarse que el ente investigador evocó las causales extintivas 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 Ib., vinculando los bienes pasibles de la acción debido al origen y destinación presuntamente ilícita, desarrollando una construcción lógica e hilvanada donde precisó la inferencia razonable del riesgo que los bienes fuesen transferidos, destruidos, etc., debido a la persona que motivó el trámite extintivo, señor José de Jesús Mejía Jaramillo quien se le atribuye ser eslabón principal en el apoyo logístico, finanzas y abastecimiento de la Columna Móvil “Alirio Torres” de las FARC, operando en el departamento del Valle del Cauca, así como su núcleo familiar MEJIA JARAMILLO son personas avezadas en el manejo de los recursos económicos, siendo muy factible que los titulares de las propiedades enajenen sus activos con gran facilidad, prueba de ellos es la situación acontecida con Isabella Enrique Rendon y Diego Alejandro Enrique, presuntos testaferros del precitado ciudadano, entre otros casos de similar naturaleza.

Y es que, la resolución censurada al evidenciar la naturaleza de los bienes muebles y las particularidades que rodea a la familia Mejía Jaramillo, no se advierte que el embargo y el secuestro resulte innecesario, irrazonable y desproporcionado con fundamento en la gravedad de los hechos que reviste la investigación, señalando que presuntamente José de Jesús Mejía Jaramillo adquirió y utilizó bienes producto de sus actividades delictivas; además de contar con el apoyo de miembros de esa organización (FARC), como también de terceros para ejecutar el punible de testaferrato con el propósito de incrementar su patrimonio y el de su núcleo familiar.



En ese sentido, los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad desde ya se indica que, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con los mismos, pues tal como lo indicó la Fiscalía Delegada, las medidas de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro son necesarias para evitar que los bienes sean negociados, gravados y transferidos etc., en la medida que no se encuentran otras que reporten la misma finalidad, como lo es evitar el traspaso de los bienes a terceros no provistos de buena fe exenta de culpa, además de evitar que se sigan cometiendo acciones al margen de la ley, requiriéndose cesar su uso o destinación ilícita y en última medida asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada, pues con ello se garantiza la tutela efectiva.

Desde ese punto de vista, al encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Delegada.

Agréguese que refiriéndose a ese fin de preservar los bienes hasta el final del proceso, este Despacho considere que las medidas cautelares de embargo y secuestro adoptadas respecto de los bienes reclamados por la señora Cristina Mejía Jaramillo a través de su defensor, Sí resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues si bien es cierto afectan derechos patrimoniales y fundamentales como lo afirma el memorialista, también lo es que se trata de instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad del derecho controvertido; además como lo expone el abogado que la postura del ente investigador es generalizada, también es cierto que existe una adecuada motivación bajo razones fundadas y concretas, sintetizadas en que obedeció en la gravedad del hecho que promovió el advenimiento de la acción extintiva y el vínculo de



consanguinidad que existe entre la afectada y su hermano José de Jesús Mejía Jaramillo alias el “Chucho o Gafas”.

En ese contexto, basta con realizar un estudio del proceso para determinar que la decisión de imponer las cautelares por parte de la Fiscalía Delegada, encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado, resultando necesario indicar que las pruebas deben ser analizadas en conjunto y no de manera aislada, y en este caso, los informes de policía judicial, las capturas en flagrancias, el dictamen pericial, entrevistas, entre otras, dan cuenta de la manera en que presuntamente José de Jesús auspició las actividades delictivas en la estructura criminal de la Columna Móvil “Alirio Torres” de las FARC, lo que deriva en la consecuente necesidad de limitar el derecho de dominio propio y el de su núcleo familiar; circunstancia que a juicio de este Juzgado explicó la Fiscalía Instructora en la decisión con la que impuso las limitaciones al dominio, razón estima el Despacho que no se configuran las circunstancias de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de dichas cautelares, motivo por el que en esta providencia se declarará su legalidad formal y material.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme esta providencia, remítase estas diligencias al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al proceso No. **2023-164-4** que conoce ese Despacho en etapa de juicio para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud elevada por la señora **CRISTINA MEJÍA JARAMILLO**, respecto de las sociedades **MEJIA JARAMILLO & CIA S.C.A.** (NIT. 900803109-5 con participación del 4%), **MULTISERVICIO CAMIONEROS S.A.** (NIT. 815002613-0 con participación del 3,26%),



TRANSPORTES MEJIA S.A. (NIT. 800181408-9 con participación del 4,80%), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** adoptada respecto del 50% del inmueble identificado con la matrícula No. **370-76843** y los vehículos de placas **DTM 513** y **KVN143**, que figuran a nombre de la señora Cristina Mejía Jaramillo, en la resolución de 21 de julio de 2022 emitida por la Fiscalía 72 DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

SARP.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d00d99a90031ae8c9bf6afbd64c0245a9ae971f3200e54642c642d97dfad**

Documento generado en 19/04/2024 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>